



EL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

Mayor Polinal. FABIO ARTURO LONDOÑO C.

En los nuevos edificios de la Facultad de Derecho se inauguró el VIII Congreso Internacional de Derecho Penal, en una sesión solemne presidida por el Ministro de Justicia, a la cual asistieron las más eminentes personalidades de la Universidad, de la Justicia, de la Oficina de Administración Penitenciaria y Judicial de Portugal.

Cuatro fueron los temas que figuraron en el programa, y el Congreso se dividió en otras tantas secciones para estudiarlos separadamente, así:

1.— Los problemas establecidos en el Derecho Penal moderno por el desenvolvimiento de las infracciones no intencionales (por descuido, o imprevisión);

2.— Los métodos y los procedimientos técnicos empleados en la elaboración de la sentencia penal;

3.— Los problemas establecidos por la publicidad dada a los actos criminales y a los procedimientos penales;

4.— La aplicación de la ley penal extranjera por el Juez Nacional.

Únicamente los temas 1 y 3 son de sumo interés para la Policía, pero fue solo con relación a los trabajos sobre el tema 1, limitado a la sanción de las infracciones de circulación, sobre lo cual la "Federación Internacional de Funcionarios Superiores de Policía" había decidido participar activamente. Desde este punto de vista el secretario

general de la Institución elaboró el trabajo intitulado: "La sanción de las faltas peligrosas en materia de circulación".

Acerca de los trabajos sobre el tema tres, es necesario aclarar que la mayoría de los juristas, magistrados y altos funcionarios presentes en esta Sección del Congreso deploraron la ausencia de los representantes de la prensa, radio y cine, quienes podrían haber aportado los puntos de vista de su profesión. En todos los países, en grados diversos, se ha intentado limitar las consecuencias de una publicidad mórbida dada a los crímenes y a los procesos judiciales. El congreso por unanimidad obtuvo cierto mínimo de reglas, que de modo general están en peligro de permanecer sin efecto práctico en los métodos periodísticos.

Al contrario de una legislación rigurosa siempre interpretada como atentatoria contra las libertades públicas e individuales, la mayoría de los congresistas se pronunciaron en pro de un control de los periodistas por medio de una "Cámara" o de una "Asociación" que reúna a la vez tanto a sus propios representantes como a los de otros organismos públicos y judiciales, compatibles con los intereses de todas las órdenes que allí se encuentren. Además, la resolución siguiente, aceptada la final del congreso, refleja perfectamente la opinión de los participantes.

TERCERA SECCION.

Resolución Definitiva.

El octavo congreso internacional de
Derecho Penal.

I — **Considera** que la información relacionada con hechos criminosos y con la administración de la Justicia Penal, garantiza el control de esta última por la opinión pública, dentro de los límites impuestos por la necesidad de conservar el orden y la moralidad públicas, de asegurar el respeto a la persona humana, de salvaguardar la dignidad de la justicia y de acomodar la información a los fines humanistas de la política criminal;

II — **Declara** que, no obstante los ejemplos de colaboración fructuosa entre los magistrados y los representantes de la prensa, la falta de reconocimiento de estas exigencias acarrea numerosos abusos que conviene remediar por medio de una adaptación de legislaciones, instituciones y costumbres;

III — **Estima** que para este efecto deben ser aplicadas las reglas siguientes:

1.— La relación de los hechos criminales debe encontrar su justificación esencial en el fin de afirmar los valores sociales desconocidos y en la voluntad de poner la opinión pública en guardia contra los peligros que amenazan la comunidad, ante los hechos de algunos individuos o de algunos grupos sociales. Por tales motivos los agentes de información con el temor de que sus reportajes ejerzan o engendren una acción criminógena, especialmente sobre las personalidades influenciabiles, deben en consecuencia:

a). Guardarse de dar una relación falsa o deformada de los hechos criminales o delictuosos;

b). Abstenerse de dar un carácter

sensacionalista a la relación de los hechos delictuosos. El lugar que les ha sido reservado no debe ser desproporcionado en cuanto al conjunto de las otras infracciones y la forma en que tales son presentados, especialmente en cuanto concierne a su colocación en la página y a sus ilustraciones fotográficas; excluir todo exceso o complacencia;

c). Privarse de proceder a descubrir, por una parte las escenas de violencia, de crueldad o de perversidad de manera tal que su solución traiga el riesgo de suscitar la imitación, y por otra parte las técnicas criminales cuya descripción puede atraer una enseñanza dañina o un hecho semejante;

d). Rechazar también la idealización del crimen dando una imagen somática del delincuente en el medio que lo rodee;

2.— Bajo la reserva de las disposiciones relativas al secreto del procedimiento, la información implica el derecho de comentar o criticar los resultados de las investigaciones policiales y las instrucciones judiciales, pero ella no reconoce a los agentes de prensa la facultad de intervenir en la administración de la justicia penal o inmiscuirse en la intimidad de las personas y sus familias;

De donde se deduce que:

a). Las investigaciones paralelas a las de las autoridades policiales o judiciales, que los reporteros de la prensa estén inclinados a seguir acerca de los hechos o sobre la personalidad de sus autores, pueden ser nocivas y deben ser prohibidas o por lo menos reglamentadas;

b). Los representantes de la prensa deben evitar, en todo cuanto sea posible, revelar la identidad de las personas sospechosas o acusadas o víctimas de delitos contra las buenas costumbres;

c). Ellos deben, en todos los casos, respetar escrupulosamente el principio de la presunción de inocencia y abstenerse de toda apreciación susceptible de llevar un atentado contra la dignidad y la intimidad del acusado, o el libre ejercicio de su defensa y los derechos e intereses legítimos de su familia;

d). Deben guardarse de todo comentario que pueda afectar los testimonios o promover movimientos de la opinión, tendientes a influenciar las decisiones judiciales;

e). Los magistrados responsables de la acción pública pueden requerir a las organizaciones periodísticas con el fin de publicar información con miras a facilitar la búsqueda de delincuentes, para apaciguar la inquietud de la opinión pública, para ponerla en guardia contra ciertas formas de los delitos, o para preservarla contra el peligro o noticias falsas;

Es preciso que los principios mencionados, aplicables en la fase instructiva (sumario) sean utilizados en el sentido de obtener una gran libertad, ya reconocida a los representantes de la prensa, y mantener la reserva de los procedimientos posteriores.

3.— En cuanto concierne a las informaciones relativas al juzgamiento, es importante, independientemente de las reglas procedimentales, extraer las que le son aplicables:

a). Adaptar la libertad de la prensa, corolario de la publicidad de los debates, a las exigencias del orden público y a la evolución de la justicia penal, con el fin de que ella no aparezca como perjudicial para el acusado a quien se debe asegurar su protección;

b). Prohibir el empleo, en los juzgados, de aparatos de grabación o de transmisión, de cámaras de televisión o cinematográficas, de aparatos de fotografía, y, de modo general, de todos

los medios técnicos de prensa de tal naturaleza, que afecten la dignidad de la justicia o ejerzan influencia en el comportamiento de los acusados, de los testigos y aún de los magistrados y jurados;

c). Evitar, en cuanto sea posible, que la identidad de los condenados sea revelada en los reportajes o crónicas judiciales;

d). Velar para que las crónicas y reportajes no interfieran la readaptación social de los delincuentes y que no revelen ninguna de las conclusiones médico psicológicas y sociales de los sindicados, cuyo secreto es necesario para la acción de la justicia en la medida indispensable para la realización de los fines consagrados a la sanción penal dentro de la política criminal.

4.— Los miembros de la prensa tienen la doble obligación de ilustrar objetivamente los fines de la acción penal y las experiencias actualmente obtenidas en vista de la readaptación social de los delincuentes, y de no revelar nunca la identidad de los procesados bajo la libertad condicional o en libertad definitiva. La publicidad relacionada con las instituciones debe implicar, como contraparte, una total discreción con respecto a las personas;

IV. — **Proclama** que los principios así expuestos no pueden ni deben ser invocados para instituir una forma cualquiera de censura ya sea ella directa o indirecta;

V. — **Desea** que en todos los países, las búsquedas científicas emprendidas bajo la influencia de la publicidad y concernientes a los hechos delictuosos y a los procedimientos penales, sea continuada por los grupos de investigación, incluyendo representantes de la prensa;

VI. — **Declara** que la confidencia debe dejarse a la conciencia de los responsables de la publicación para que ellos organicen dentro de su profesión,

un control de las publicaciones relativas a los hechos y procesos penales, que podrá ser tanto más eficaz cuanto mayor sea la preparación jurídica y criminológica de los cronistas y reporteros y cuando, por otra parte, las reglas de una deontología y de una disciplina profesional hayan sido establecidas;

VII. — *Invita* en su defecto, a los gobernantes a que tomen las medidas pertinentes para permitir que la publicidad concerniente a hechos criminales, a procedimientos penales y a la identidad de los condenados, detenidos o puestos en libertad, respeten las reglas establecidas por la presente resolución.

En cuanto al tema tratado por la 1ª Sección del Congreso: "Los problemas presentados en el derecho penal moderno por el desarrollo de las infracciones no internacionales (Por culpa)", éste fue dividido principalmente en cuatro puntos:

— ¿Cuál es la naturaleza de la infracción penal que justifica la intervención represiva?

— ¿La acción penal debe ser escogida en relación a la gravedad de la infracción? ¿Puede ser escogida igualmente en proporción al daño causado?

— ¿Cuáles son las medidas más propias para reprimir o prevenir estas infracciones?

— ¿Cuando se ha impuesto la privación de la libertad a un delincuente, bajo qué régimen debería estar él confinado?

Estos cuatro puntos han sido subdivididos a su vez en un determinado número de preguntas.

Desde el comienzo de los trabajos las divergencias se delinean rápidamente: los unos dentro de la línea del derecho penal clásico, los otros más notoriamente orientados hacia las soluciones positivas dictadas por la realidad de los hechos.

El Secretario General de la "Federación Internacional de Funcionarios Superior de Policía" (F.I.F.S.P.) ha desarrollado los principios de su comunicación así: por una parte en lo concerniente a la distinción de las faltas, no solamente en cuanto a la participación de la voluntad en su comisión, sino también e igualmente en cuanto a su peculiaridad; por otra parte, en demanda de una simplificación de las "sanciones" apropiadas ellas mismas al tipo de infracción que no tiene precedente.

No hay duda de que el problema presentado no está incluido estrictamente en el dominio del derecho y sería necesario reconocer que él "es incluido desde su comienzo en una perspectiva criminológica para despejarlo en seguida en una solución jurídica. (Página 5, parágrafo 5º).

La siguiente resolución, revela la situación, que ha sido adoptada a pesar de todo:

"Interpretando los puntos de vista expresados en los informes particulares y en los trabajos de la sección, la comisión de redacción no ha juzgado imposible encontrar una fórmula de transacción relacionada con el problema fundamental. Sin embargo, la comisión estima que sería preferible presentar como punto de partida, para el subsiguiente desarrollo científico y práctico del problema, un esbozo de las dificultades reales en lugar de fórmulas con dificultades más o menos veladas. Estas dificultades son las siguientes:"

"Se ha estado generalmente de acuerdo con el principio de que la pena supone un delito. Para la mayoría, es un reproche moral"; una minoría prefirió hablar de un "reproche social" término que expresa realmente un delito o una falta".

"Una división quiso saber si en todos los casos que hasta el momento se

han calificado como "delitos no intencionados" y especialmente en el caso de la "falta inconsciente", se da lugar a este reproche."

Algunos de quienes intervinieron respondieron afirmativamente; ésta es también la posición del proyecto del código penal alemán. Quienes respondieron por la negativa se dividieron entonces en 2 grupos. Uno de éstos quiere que la falta inconsciente esté fuera del derecho penal, como lo hizo en principio el derecho anglo americano. Los otros, consideraron indispensable sancionar la falta, aún la inconsciente.

"Las otras preguntas, con excepción de la cuarta, aunque tengan sin duda su propia importancia, están por lo tanto enteramente ligadas a la pregunta del principio."

"Es por esto por lo que la Sección ha creído se debe adoptar para estas preguntas la misma actitud adoptada para la primera."

"En cuanto a la cuarta pregunta, en los casos en que las penas privativas de la libertad están pronunciadas, es deseable prever secciones especializadas destinadas a recibir las personas condenadas únicamente por una infracción no intencional que son condenadas por primera vez."

"La Sección experimenta el parecer que la discusión de la pregunta en este congreso ha provocado un progreso substancial en el estudio del problema permitiendo ya circunscribir exactamente sus dificultades reales, primera condición para la búsqueda eficaz de su solución."

Notas al margen: En nuestro medio judicial es quizá en donde más mórbidas costumbres encontramos, principalmente en cuanto se refiere a sus relaciones con la prensa, ya que el redactor de la "página roja" o el corresponsal en asuntos delictivos llega hasta tomar con sus propias manos los expedientes o sumarios para consultar o extraer de allí los datos o informes que más le interesan. Además, como lo hemos observado por muchas veces, en variadas ocasiones el informe de la prensa, traído a destiempo o exagerado, afecta notablemente la investigación y la mayoría de las veces también al inculpado o sindicado. Es en nuestro medio en donde más necesaria se hace la aplicación de las normas propuestas por el VIII Congreso Internacional de Derecho Penal, para poder colaborar en la eficiencia de la aplicación de la justicia y respetar a la persona humana tan rebajada, menospreciada y reducida en el aspecto material y moral. Es cierto que al delincuente hay que perseguirlo hasta su reducción, pero no es menos cierto que se deben respetar sus derechos y que se debe corregir sin llevarlo ineluctablemente al lodo y al abismo de la habitualidad, sino ayudándolo y colaborando con él en su recuperación. Corrijamos las costumbres que nos anadan, dándole aplicación a los conceptos modernos de la recuperación del delincuente, del trato debido, al mismo tiempo que se protege a la sociedad contra la corrupción y la desidia. (Traducido del libro del Mayor Fabio A. Londoño C.).